ANTEPROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN EMOCIONAL

Artículo 1º:- Sustitúyese el art. 2º de la Ley No. 18.437 de fecha 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

Art. 2°. (De la educación como bien público).- Reconócese el goce y el ejercicio del derecho a la educación, como un bien público y social que tiene como fin el pleno desarrollo físico, psíquico, emocional, ético, intelectual y social de todas las personas sin discriminación alguna."

Artículo 2°.- Sustitúyese el art. 3° de la Ley No. 18.437 de fecha 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

Artículo 3°. (De la orientación de la educación).- La educación estará orientada a la búsqueda de una vida armónica e integrada a través del trabajo, la cultura, el entretenimiento, el cuidado de la salud, el desarrollo de la inteligencia emocional, el respeto al medio ambiente, y el ejercicio responsable de la ciudadanía, como factores esenciales del desarrollo sostenible, la tolerancia, la plena vigencia de los derechos humanos, la paz y la comprensión entre los pueblos y las naciones."

Art. 3°:- Sustitúyese el artículo 12 inciso 2° de la Ley No. 18.437 de fecha 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"Asimismo, el Estado articulará las políticas educativas con las políticas de desarrollo humano, emocional, cultural, social, tecnológico, técnico, científico y económico. También articulará las políticas sociales para que favorezcan al cumplimiento de los objetivos de la política educativa nacional.".

Art. 4°:- Agrégase al artículo 12 de la Ley No. 18.437 de fecha 12 de diciembre de 2008, el siguiente inciso:

"Declárase de interés general la promoción de la educación emocional, así como la organización de las correspondientes asignaturas y unidades pedagógicas, en la educación formal inicial hasta la enseñanza media superior, así como en la educación no formal. A tales efectos se incluirá en la currícula educativa de los distintos niveles de la educación formal y no formal, y en la capacitación docente, las prácticas de educación emocional.

- Art. 5°:- Sustitúyese el artículo 1 literal "B" de la Ley No. 18.437 del 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:
- "B) Procurar que las personas adquieran aprendizajes que les permitan un desarrollo integral y emocional relacionado con aprender a ser, aprender a aprender, aprender a hacer y aprender a vivir juntos. Para ello, la educación deberá contemplar los diferentes contextos, necesidades e intereses, para que todas las personas puedan apropiarse y desarrollar los contenidos de la cultura local, nacional, y mundial.".

Art. 6°:- La Comisión Coordinadora de la Educación (arts. 106 a 112 de la Ley No. 18.437 de fecha 12 de diciembre de 2008 en la redacción de los arts. 183 a 186, 190, 191 y 206 de la Ley No. 19.889 de fecha 9 de julio de 2020) conformará una Comisión Técnica Multidisciplinaria de Educación Emocional, que deberá conformarse por profesionales de diferentes disciplinas que tengan conocimientos, experiencia o versación sobre dicha temática. Son cometidos de la Comisión Técnica Multidisciplinaria de Educación Emocional, entre otros:

- 1. Coordinar con las reparticiones o autoridades pertinentes lo necesario, y formular las consideraciones que se crean oportunas, para la elaboración de planes e implementación de políticas de educación emocional en los distintos niveles de la educación formal e informal;
- 2. Proponer programas, actividades y recursos, así como promover y jerarquizar la educación emocional en el ámbito educativo;
- 3. Evaluar y monitorear los resultados y progresos realizados, así como disponer los ajustes pertinentes para mejorar u optimizar los mismos;
- 4. Realizar la capacitación y actualización especializada de los educadores, trabajadores sociales, docentes, psicólogos y demás operadores comunitarios;
- 5. Desarrollar investigaciones sobre la temática;
- 6. Publicar cada dos años los resultados de sus informes y evaluaciones.

Art. 7°:- El Poder Ejecutivo y la Administración Nacional de Educación Pública, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, reglamentarán lo necesario para el cumplimiento de la presente ley en el término perentorio de ciento ochenta días a partir de su promulgación.

Montevideo, 20 de agosto de 2020

